



**EXCMO. CABILDO INSULAR  
DE  
LA PALMA**

**O.A. CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LA PALMA**

MGARNIER  
Ref: OB-18/22



### **RESOLUCIÓN**

Visto el expediente referenciado y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Visto que mediante Resolución del Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de La Palma número 2022/439 de 20 de junio de 2022 se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el expediente para la licitación del contrato **“Control por telemetría del Canal General LP-I (Barlovento-Fuencaliente) para la optimización del flujo”**.

Visto que en la Cláusula 1.2 de dicho PCAP se indica que en el Vocabulario común de contratos públicos (CPV) el objeto del contrato se corresponde con los siguientes códigos:

- 32441200-8- Equipo de telemetría y control
- 38421000-2- Equipo de medida de caudal.

Considerando que estos códigos eran los que se definían, tanto en el Proyecto, como en el Informe de Supervisión, en los que se definían las actuaciones necesarias para la implantación de un sistema de telemetría y telecontrol en los elementos funcionales del Canal General LP-I con el objeto de optimizar la gestión de los caudales transportados y mejorar la eficiencia hidráulica de dicha infraestructura.

Visto que el 21 de junio de 2022 el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Consejo Insular de Aguas de La Palma, D. Alberto Calle Díaz, emite un Anexo al Informe de Supervisión del Proyecto que indica lo siguiente:

*“Si bien, al objeto de posibilitar la participación al proceso de licitación de un mayor número de empresas cuya actividad esté relacionada con el objeto del contrato, dada la singularidad del mismo, y de este modo alcanzar mayor grado de conformidad con los objetivos de publicidad y transparencia promulgados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se redacta el presente Anexo al Informe de Supervisión, cuyo objeto es proponer la inclusión de nuevos códigos CPV para la licitación de la obra de referencia”.*

Realizando la siguiente PROPUESTA:

**“Único.-** *Incluir, en los diversos documentos que rigen la licitación del contrato de referencia, los siguientes códigos CPV:*

- 32441200-8 *Equipo de telemetría y control.*
- 38421000-2 *Equipo de medida de caudal.*
- 42961000-0 *Sistema de mando y control*
- 42967100-3 *Unidad de control remoto digital*
- 45246000-3 *Trabajos de regulación y control del caudal fluvial*
- 45259900-6 *Actualización de instalaciones”.*

## FUNDAMENTOS

Considerando que el artículo 2.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, establece: *“A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya”.*

Considerando, por otra parte, que el artículo 92 de la LCSP dispone: *“(…) A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato”.*

Visto que el **artículo 122 de la LCSP**, relativo a los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece en su apartado primero: *“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y **solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético.** En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.*

Considerando que la Disposición final cuarta de la LCSP, en su apartado primero, dice lo siguiente: *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”.*

Visto que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) regula someramente en el apartado segundo del artículo 109 el tratamiento del error material, de hecho o aritmético en el acto administrativo: *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.*

Considerando una cuestión previa que debería plantearse antes de continuar con el planteamiento de la cuestión, es si un pliego de cláusulas administrativas particulares puede ser considerado como un acto administrativo en el sentido en que se refiere a ellos el mencionado precepto (artículo 109 LPACAP). *“Esta es cuestión que debe ser resuelta en sentido positivo, pues el pliego de cláusulas administrativas particulares es el resultado directo de un procedimiento (el de preparación del contrato) en el que se aprueban una serie de actos entre los cuales ciertamente deben incluirse los pliegos que han de regir el procedimiento de adjudicación y el cumplimiento del contrato, estableciendo a este último efecto el contenido obligacional del mismo”.* Así lo afirma la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (entonces Junta Consultiva de contratación administrativa) en su Informe 2/10, de 23 de julio de 2010.

Vista la **Resolución 670/2019** de 20 de junio de 2019 del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, en un recurso basado en la incorrecta determinación del CPV en un pliego, estableció: *“(...) recoge la doctrina de este Tribunal en el sentido de que la **determinación incorrecta del CPV es un error material** y no debe provocar la nulidad del expediente, pues añadir un nuevo CPV no modifica el contenido de la licitación ni la naturaleza de la misma, sino que se considera como una mejora y complemento para que las empresas puedan concurrir a la licitación”*.

Considerando que el error con respecto a la necesidad de incorporación en el Pliego códigos CPV fue advertido antes de que se procediera a la publicación del anuncio de licitación del contrato, por lo tanto, no ha supuesto una situación de desventaja para los posibles licitadores que aún no son concededores de la existencia de la licitación.

Considerando que, en este sentido, cabe hacer alusión a la Resolución 408/2015 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), de 4 de diciembre: *“Ahora bien, aun reconociendo que no estemos ante una mera rectificación y sí ante una modificación del contenido de los pliegos, no cabe olvidar que nos encontramos en la fase inicial del procedimiento, por lo que la consecuencia de advertir en los pliegos un error material o una infracción de otra naturaleza no diferirá mucho en ambos casos y consistirá en publicar la modificación operada en aquellos utilizando los mismos medios de publicación que para la convocatoria de la licitación”*.

Considerando que también se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución 14/2014, de 17 de enero, declarando *“(...) cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios (...) el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación es plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior (...)”*

Vista la Resolución 103/2018 TARCJA, de 20 de abril de 2018 que igualmente manifiesta: *“(...) En definitiva, pues, si el procedimiento de adjudicación se encuentra en una fase muy incipiente como sucede en este caso, **lo determinante** -ya se trate de un error material o de una modificación del contenido de los pliegos- **es que uno y otra puedan llevarse a cabo con plenas garantías para los potenciales licitadores afectados y sin merma alguna de los principios básicos de la contratación pública**, lo que exigiría en todo caso la adecuada publicidad de aquellos cambios en los mismos medios de publicación de la convocatoria, el otorgamiento de un nuevo plazo para la presentación de ofertas y el ofrecimiento a aquellos licitadores que hubieran presentado oferta de la posibilidad de retirarla.*

Considerando que, en base a lo expuesto, puede concluirse que si la modificación de los Pliegos puede realizarse con posterioridad al anuncio de licitación sin que con ello se mermen las garantías de los potenciales licitadores afectados ni los principios básicos de la contratación pública, cuanto más será posible si la corrección se lleva a cabo antes de proceder a realizar el anuncio de la licitación, momento en el que comenzará a tener publicidad la licitación.

Considerando, en cuanto a la competencia para la modificación del PCAP, la misma recae en el Vicepresidente del Organismo Autónomo Consejo Insular de Aguas de La Palma, de conformidad con el acuerdo adoptado en Junta General reunida en sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2.015, en el que se establece que el Consejo Insular de Aguas de La Palma aplica el mismo régimen de contratación por el que se rige el Cabildo Insular de La Palma contenido en la legislación de régimen local y en las Bases de Ejecución del Presupuesto. Este mismo acuerdo, en relación con el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de La Palma adoptado en sesión ordinaria de fecha 24 de abril de 2.020, indica que el

órgano de contratación que actúa en nombre del Consejo Insular de Aguas de La Palma es la Junta de Gobierno, a la que le corresponden las competencias como órgano de contratación en los contratos administrativos, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo. Sin perjuicio de esto, la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de La Palma en Sesión Extraordinaria, de fecha 29 de abril de 2021, acuerda delegar la competencia para actuar como órgano de contratación al Vicepresidente del Organismo Autónomo Consejo Insular de Aguas de La Palma (nombrado mediante decreto nº 2019/526 de 28 de octubre de 2019), debiendo dar cuenta a la Junta de Gobierno de los actos relativos a la adjudicación, modificación y resolución, en su caso, de dichos contratos.

Considerando la propuesta emitida por el Consejo Insular de Aguas de La Palma,  
**RESUELVO:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares elaborado para la licitación del contrato “**Control por telemetría del Canal General LP-I (Barlovento-Fuencaliente) para la optimización del flujo**” y **AÑADIR** los siguientes Códigos CPV a los ya incluidos en dicho Pliego:

- **42961000-0 Sistema de mando y control**
- **42967100-3 Unidad de control remoto digital**
- **45246000-3 Trabajos de regulación y control del caudal fluvial**
- **45259900-6 Actualización de instalaciones**

Debiéndose incluir en el resto de documentos que obren en el expediente en los que se aluda a dichos Códigos CPV.

**SEGUNDO.- PUBLICAR** la presente resolución, junto con el anuncio de la licitación del contrato, en el Perfil del contratante del O.A. Consejo Insular de Aguas de La Palma, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

--

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Potestativo de Reposición ante la Presidencia del Consejo Insular de Aguas de La Palma, en el plazo de UN (1) MES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente, según los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS (2) MESES, a contar desde la notificación del mismo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

De esta Resolución se harán las notificaciones a los interesados y a los organismos competentes, si procede.

En Santa Cruz de La Palma,